



AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Proceso: Civil Declarativo Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 990014089001 2020 00013 00
Demandante: Lonja AAA Inmobiliaria S.A.S.
Apoderado: Dr. Marcos Iván González Saucedo
Demandado 1: Wilson Cohecha Romero
Demandada 2: Dolly Norelly Mosquera Posada
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Noviembre Ocho del Dos Mil Veintidós

SITUACIÓN

Memorial del Pasivo Wilson Cohecha;
Estado del proceso;

CONSIDERACIONES

El catorce de Octubre de esta anualidad el demandado señor Wilson Cohecha radica virtualmente escrito;

Documento aquel que fue descargado por Secretaría hasta el tres de Noviembre y pasado al Despacho el Cuatro;

Solicita Wilson que tenga en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 13 de Noviembre del año 2020 y los recibos de pago los cuales no han sido dados a conocer al Juez: 8 recibos por \$2'250.000 cada uno para un total de \$18'000.000;

Al revisar el proceso, figura a folio 43 del Cuaderno en Físico Auto Interlocutorio 092 del tres de marzo del año 2020, en donde se admite la demanda, y se decretan las medidas cautelares;

Y el veintiséis de agosto de ese mismo año, a folio 46 Ibídem, se encuentra la autorización de medidas cautelares adicionales;

Y en adelante solo descansan acciones surtidas con ocasión a las medidas cautelares brillando por su ausencia la acción del apoderado activo a fin de notificar a los demandados e insistir en la inspección judicial;

Dos años galopando sin rumbo, es un desgaste para el Juzgado en razón a que activan el aparato judicial, hacen acuerdos de pago y ni siquiera los comparten con el Juez, que de hecho, ya es intermediario. Ello nos conduce a una falta de cuidado de la parte extrema activa que debe ser convalidada de manera inmediata;



Pero mírese también que uno de los pasivos, el señor Wilson Cohecha, sabía que tenía un proceso en su contra en este Juzgado y tampoco tuvo la deferencia de acercarse al Juez, notificarse y presentar sus argumentos. Él también se fio del abogado de su contraparte cuando dice en su escrito "no han sido dado(sic) a conocer a ese Despacho";

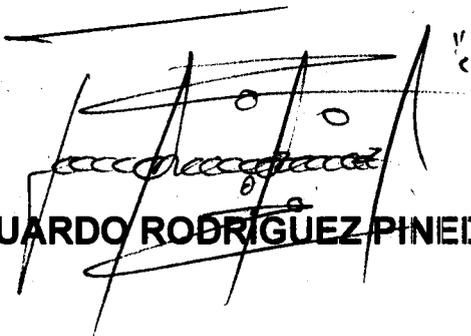
DECISIONES

Primera: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor Wilson Cohecha Romero en razón a que el presentar su memorial, este caballero sabía de que tenía un proceso en su contra, por lo que el Artículo 301 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), encaja diametralmente en el fin perseguido. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte días de acuerdo al Artículo 369 del C.G.P. La dirección electrónica de notificación del señor Wilson Cohecha será wilsoncohecha61@gmail.com. Este varón deberá tener en cuenta para poder manifestarse las disposiciones obligantes del Artículo 384 del C.G.P.;

Segunda: Ordénese al apoderado activo para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** contados a partir de su notificación, justifique al Juez Natural los motivos que tuvo para ocultarle la negociación que había hecho con su contraparte, al igual que la falta de notificación de los demandados y del silencio respecto a la inspección judicial. De no convencer al Juez, este hará uso de los poderes correccionales contenidos en el Artículo 44 numeral 1º del C.G.P. por cuanto se considera que le ha faltado al debido respeto en ocultarle actos propios del proceso y no estar pendiente del galopaje procedimental dispuesto por la norma, dejando trasegar más de dos años sin ninguna acción proactiva de su parte.

INSCRÍBASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P. 